# ordenanzas 

DEL GREMIO DE VELEROS
DW EA CUUAD DE MOS REYKS
del peŕ́,
APROBADAS POR EL REAL ACUERDO
Y
MANDADAS GUARDAR Y CUMPLIR,
POR EL



Impresas en Lima: en la Imprenta del Telégrafo Peruano. Año de 1800.


## Capitulo I.

## FACULTADES DEL GUEZ CONSER. - 19 g stgmiz vador de este Gremio 2931 st

## ARTICULO I.



IENDO EL fUEZ CONSER-- vador el inmediato Detegado de resta Superioridad cion ordinaria, para proverr quâna to conduze al mejor ordensy manejé economico del cuerpo, por lo qual debe recaer siempre en persona de la mayor autoridade civil, dy de aquella rastraccion legall que se requiere, para diseemin y pesolver con justicialas materias, se declara le incumbe privativamente la actuacion de quante concierna al Gremio, con las apelaciones á esta Superioridad, Junta -Superioe del Reals Hacienday prdemásítribu..

A
nales correspondientes, en los casos, que con forme à derecho deban interponerse.

## II.

En exercicio de su Judicatura, convocatà al Gremio, para que ante sí, se verifiquen las elecciones de los cargos consegiles á sus debidos tiempos, cuidando de que las votaciones se hagan por todos los Vocales, con aquella libertad que constituye la integridad de semejantes actos, y evitar los recursos, siempre perjudiciales al buen órden, que se desea establecer.

## III.

Verificados los nombramientos del Alcal-- de Veedor, yiputados, en la forma refeobrida, rrecayendo en tres diversos sugetos, pues - nunca puede permitirse se reunan en una pro-- pia persena dos oficios; dispondrá que en el - dacto se estienda auténticamente la respectiva - acta em el Libro que para este fin debe formarse cuye documento firmade por dicho Juez pe autorizará por el Escribano de la -comision, manteniendose en su poder.

 --vdir Ash como en los sufragios ha de ser ca-$-8!$ $\qquad$ da
da uno libré para prestarlos al individuo del Gremio，que considere idóneo，deberà obser－ varse en el escrutinio de los votos，la mayor pureza y exâctitud，parà deducir la plurali－ dad que ha de formar la nominacion；de mo－ do que queden cavalmente satisfechos los Vo－ cales，de la imparcialidad con que se expide tan átil，y escrupuloso acto．

Siempre que inmediatamente no expon－ ga alguno de los electos，findadas causas de renuncia del cargo，cuyo punto debe discu－ tirse sumariamente，para proceder lá nueva eleccion，ly sino se estimasen bastantes los me－ ritos de la abdicacion，se obligara baxo de la multa quei se coasidere necesaria sfá que exer－ zan sus oficios，atendiendo á la naturaleza de estos．

## IIIV

## VI．

Yobeviseno sivel Iob 9idsosqjent
－Para que semejantes cargos sean turna－ bles，yortodos trabajen recíprocamente igase prohibe que ninguno puedacontinuar pormas
 márito，conocimientos $=$ yl cunstancias，se hubiesen hecho notoriamente ventajosos al

[^0]Gremio, podrản cỏntinuar otro biennio, ree ligiéndoseles por aclamacion.

## -ingulq si tombeb VII.

- D 7 Aunque esta disposicion de turno y relevó, debe ser inviolable, atendiendo à que siempre conviene, que uno de estos personeros, se entienda con el que suceda, se declara que en la inmediata eleccion que se haga en órden de estas Ordenanzas, se conserverpoertun año mas, al menos antiguo de los dos actuales Diputados, para que nome brándose cada biennio otro, se verifique no solo lo prevenide en eltartículo anterior, sino tambien;zquesetrmas antiguo tleve adelante cond lás instrucciones adquiridas, todo lo que se halle pendiente enjuiciado, en benéficios dellaremionibrass


## VIII.

Será inseparable del Juez Conservador larobligation det bacep se leo presenten mensalmenter las spazonest juradas de 100 Expendeld dores rode Seboisioconforme da condicion $3 .{ }^{2}$ propuestanpor eluGremio, ylaprobada por la Funta Superion de Real Haciendap y. comos ya se hatla en obserwanciar este precepto, hed se dituensará por ningun título, pues solo de

## (5.)

este modo puede acreditarse el verdadero consumo de los Gremiantes, para deducir los Reales Derechoss.

## IX.

Por la misma consideracion hará que todo fabricante de Velas, presente igual razon mensal de lo que haya comprado en es: te periodo, sin permitir que alguno dexe de darla, por ser un comprobante de cotejo, para deducir la pureza ó inexâptitud, así de estas razones, como de las relativas á los ex. pendedores.

## X.

El propio interes ha obligado á que se lleve un Libro en la Real Aduana, de los Sebos; que se internan y exportan anualmente, conforme á la condicion 4 . igualmente aprobada; y estando mandado que el Oficial encargado de esta labor, produzca razon expecifica mensal, de lo importado y extrabid do, cuidará el Juez de que asi se verifique con puntualidad, para que en la cencordancia de estos tres testimonios, no se pierda aquel cons cierto cuyo resultado es, que los dueños de los Sebos y compradores, presten datos seguros a para la Real cobranza,


## XI.

Como esta sea regulada por ahora segun la condicion $2 .{ }^{3}$, y por ella deba recaudarse al respecto de 4 reales por zurron de cada dos quintales, luego que el Juez tenga en sa poder las insinuadas razones de los Gremiantes, que deberá presentarle el Diputado ménos antiguo, firmadas de los respectivos interesados, las hará rubricar por el Escribano, y liquidado el importe del Real Derecho, lo hará exîgir dentro del preciso término de un mes, como se previene en la citada condicion $2 .^{2}$, dándosele al contribuyente resguardo de la entrega por el Alcalde Veedor del Gremio.

## XII.

- A efecto de la seguridad de estos caudales, habrá en la casa del Juez una caxa de tres Hlaves, de las que tendrá este una, y las dos restantes el Alcalde Veedor, y el Diputado mas antiguo; y luego que se concluya el año ${ }^{2}$ y se sumen las cantidades acopiadas, y que resulten líquidas por las partidas sentadas en el manual, que debe llevar el Escribano, rubricados sus folios por et Juez Conservador, se hará si hubiese masa suficiente, así el entero del cabezon an-
nuo, fixado en la cantidad de 2.992 pesos 5 reales, como el relativo á la solucion de 33.799 pesos $7{ }_{3}$ reales de la deuda pasada, por decimas partes, hasta que se finalize segun está aprobado uno y otro, por autos de la Junta Superior de Real Hacienda de 19 de Septiembre, y 28 de Noviembre de 1798.


## XIII.

Siendo el origen de la contribucion del Real Derecho de alcabala del cabezon que satisface el Gremio; la venta de las Velas que se labran en las respectivas oficinas de los Sebos que se internan en este Puerto, y de que á su ingreso no se exîgen derechos de este género á los consignatarios y due* ños, quienes á la sombra de este privilegio, verifican las ventas de Velas, que se les remiten labradas, sin hacer la menor exhibicion, cuyo abuso conocidamente cede en perjuicio notable del Gremio, que carga sobre sí todo el peso del cabezon annuo : se declara deben ser comprehendidos en la contribucion al respecto de 2 reales por quintal, segun 10 prevenido en la condicion 2. aprobada por la Junta Superior, y para que se verifique la exâccion por el Diputado, el Oficial encargado del Libro de internacion de Sebos, que ha de pasar la razon mensal al Juez Con*
servador, incluirá en ella los quintales de Sebos labrados que se internen, por lo qual deberá formar el respectivo cargo el Alcalde Veedor.

## XIV.

Respecto á que así como ahora tiene el Gremio la obligacion de una y otra deuda, solo es permanente la del cabezon annuo, y ha de cesar la pasada á proporcion de sus entregas por decimas partes, y en este caso es regular desfrute del beneficio de la ménos contribucion de los 4 reales asignados por cada zurron de dos quintales que compre: es igualmente justo, que quando no alcance este señalamiento provicional, para el reintégro de ambos créditos se haga el proratéo designado en la 2. ${ }^{\text {a }}$ condicion de las aprobadas, à presencia de las listas de compras mensuales, que deberán estar en legajadas en el Juzgado.

## XV.

Complementado el caudal remisible á la Real Aduana, lo conducirá el Diputado ménos antiguo, con el oficio de estilo del Juez Conservador, al Administrador de la Renta, para que con arreglo à la aplicacion que en él se puntualice, se dén por la Contaduría de ella, las dos Certificaciones que se requie-
para dexar cubierta la obligacion del año, 6 ir chancelando succesivamente la deuda atrazada, á cuyo fin dispondrá dicho Juez se lieve la debida razon, que á primera vista demuestre elestado del Gremio en esta parte.

## XVI.

Ya se ha dicho quales son los fines á que se dirixen las tres razones de los vendedores de Sebos, la de los Gremiantes compradores, y la de la Real Aduana, y condưcido el Juez de ellas, hará que el Diputado mas antiguo las purifique, y en caso de resultar defectuosas por ocultacion de expendios y compras, como tambien en quanto á las exîstencias ó residuos, en poder de los primeros; proverá se rectifiquen las de estos, y siempre executivamente contra los segundos, por lo que dexaron de satisfacee con apercibimiento del duplo en reinsidencia, y de total exclusiva del Gremio á la $3^{\circ}$ vez que se le justificase este fraude, siendo siem, pre las actuaciones de este género de cuene ta, de los que por malicia ú omision, hug biesen dado mérito à ellas.

## XVIL.

Para los demas gastos precisos ú ordinarios,
nariós, se formarà Junta compuesta del Juez, Alcalde, Veedor y Diputados, y discutida la materia, se formará acta, que subscripta por todos, y autorizada por el Escribano, servira de documento de data para la partida, que se libre sobre los fondos de lacaxa, debiendo siempre entregarse el dinero al Alcalde del Gremio, prévio su recibo, y obligacion de curenta de sus invenciones.

## XVIII.

Las fianzas que son de absoluta necesidad, para la seguridad de los Reales Derechos, cuidará el Juez de que se otorguen con sujetos de notorio abono á satisfaccion det Gremio, como se previene en la $1 .{ }^{\text {a }}$ condicion de las aprobadas, extendiéndose ante el Escribano que elixa el Gremio, y sea de su satisfaccion; para que en conseqüencia del permiso del M. I. C. que se expedirá en los términos que se ha de designar en el artículo 2. del 5. capítulo, pueda tener este su debido cumplimiento, conciliando las facultades que prescribe el artículo 14 , formado por el Illmo. Señor Don Jorge Escobedo, con la seguridad de los Reales Derechos, y lleno de estas Ordenanzas.

## (11.) <br> XIX.

No pudiendo haber nunca perfecto órden, sin determinado número de Casas Velerías y Gremiantes, en la misma conformidad que explica el artículo 1. en las Ordenanzas de Panaderos, y para que la reforma que en esta parte conviene, no perjudique á los que se hallăh actualmente dedicados, quedará este Gremio compuesto de veinte y quatro casas, inclusa la Poblacion de Bellavista, cuya reduccion se hará en la forma siguiente.

## XX.

Todas las casas que no recaigan en herederos forzosos, y que se cierren por muerte ó faléncia de los que las estén manejando, se darán por fenecidas, siendo del cargo del Gremio, el comprar todos los útiles de veleria amovibles y semoventes, á justa tasacion, y en la forma legal establecida, para estos contratos. Así no se innova nada de presente, y se conseguirá el arreglo sin que ninguno vaqueá su actual exercicio, siendo comprehensiva esta determinacion á toda casa velería de bugías ó caxon, para que solo se permitan las citadas veinte y quatro casas por ambos ramos; las doce de labor de caxon, y las otras doce, de canutos para bugías, ถú:
núméro suficiente, para que el Público sea abastecido.

## XXI,

Los antecedentes artículos, como que no llevan otro objeto que el servicio público, seguridad de los Reales Derechos, y conservacion del Gremio, hacen justo el exterminio de todo oculto fabricante, por lo que se le perseguirá en qualesquiera parte en que se hallen, sin que se les pueda licenciar por ningun fundamento, respecto que este permiso sería destructivo del número determinado de casas que se mandan establecer, $y$ es conveniente á los recomendables fines que se dexan puntualisados,

## XXII.

Así como la pena del Gremiante licent ciado, que no produzca con fidelidad la razon mensal, es la de satisfacer duplicado el derecho en reinsidencia, y de total exclusiz va del cuerpo à la 3 . ${ }^{3}$ vez que cometa frau de, será la de los fabricantes ocultos, la del perdimiento de especies y útiles, y en caso de no escarmentar, insidiendo en sus clandestinos comercios, se reagravará dicha confis? cacion al arbitrio del Juez Conservador, para
que el escarmiento sirva de muro ála perpetracion de estos excesos.

## XXIII.

Con igual mira se impedirá er que no esté declarado hábil por et Juzgade, ay con hicencia del Hustre Cabildoyquantinué en tener fábrica de Velas , ya sea ocultamente d. en casa ypúblicaăticomo que nunca deben permitirse exemplares, que hagan ilusoriass estas Ordenanzas, y siendo mucho mas punible el exceso de los mismos Gremiantes, que malvaratando las Velas á beneficio de pulperos y expendedoreš, Sperjadican al resto de su elasé, al los fiadores del Real Derecho, yot sus mismos aviadores; será una de las prinh cipales obligaciones del Juez, cuidar que ca da uno haga las ventas, cenido precisamen te al cómputo designado, y al que faltase a estos limites, se multara por primera vez en la cantidad de cien pesos, aplicándose la tercia parte al Denunciador, ó á quien representase este abuso, yon otras dos rest tantes, para el fondo comun de la caxa llebáńlose cuenta de estas particulares entradas.

## XXIV.

Como la baza $\underset{\mathrm{D}}{\mathrm{y}}$ fundamento de lo que

## (14)

debe tener á la vista el Juez Conservador, para el mas perfecto arreglo del Gremio, son las seis condiciones propuestas por este, $y$ que aprobadas por la Junta Superior de Real Hacienda, están mandadas guardar y cumplir por esta Superioridad, se pondrá por apéndice de estas Ordenanzas, un fiel traslado de dichos seis puntos, cuidando de su pantual observancia, por lo mucho que intereza á la salud del Gremio, y beneficio real y público.

## XXV.

tue Ulimamente tendrá el Juez Conservador, cuidado de acordar con el Alcalde Veedor, y Diputados del Gremio, quanto conduzca á su mejor manejo directivo y econdmico, librando á este fin, las providencias que considere convenientes, consultando á la Superioridad todo quanto estime digno y oportuno, para que en sub vista pueda resolverse lo mas justo, en obsequio de los recomendables objetos de estos estatutos municipales.


## (15.)

## CAPITULO II.

## OBLIGACIONES DEL ALCALDE Veedor.

## ARTICULO 1.

EL ALCALDE VEEDOR, COMO XE fe y cabeza del Gremio, es a quien toca emplazar á los Diputados quando convenga acordar algun punto relativo al cuerpo, á efecto de que pueda hacerse presente judicial y extrajudicialmente al Juez Conservador, quien expedirá las prôvidencias convenientes, en exercicio de sus facultades.

## II.

Qualesquiera que sea Alcalde Veedor sirviéndole un testimonio de la acta de título en forma $\begin{aligned} & \text { vigilará sobre la pura expedicion de los }\end{aligned}$ Diputados, para que se recojan y presenten por su mano al Juez Conservador, las razones que mensalmente deben producir los Gremiantes, de las negociaciones que hayan hecho, cuidando tambien de las que se expiden en iguales periodos por los expendedores de Sebos, y por el oficial encargado

## (26.)

en la Real Adpana de dos-que se internan y extrahen de esta Capital.

## III.

Siempre que advierta demora ó dispensa, en la coleccion de estos esenciales Documentos, amonestará por oficio á los respectivos/bligados, y no bastando estel medià para que se verifique, to representará at Juez Conservador del Gremio, para que los estreche y compela, al dleno de la abligacion de cada uno.

## IV.

En qualesquiera ocurrencia de iniciar demandas ó de contestarlas, y de hacerse por esta razon ú otra, las erogaciones que sean precisás, y para cuya resolucion debe preceder Junta, compuesta del Juez Conservá rdor, Alcalde Veedor y Diputados, será el ssegundo á quien pertenese hacer la personería del Gremio, como actor é como deamandado, y por consiguiente evaquada la acta que sirval de libramiento para las cantidades que extraigan sde la Caxa, las recibirá el - Alcalde Veedor, prodúciendo recibo de ta esuma librada, álcontinuigion de la misma
acta, en que se explique el cargo de producir cuenta de la inversion del dinero.
coo Tendrá una de las tres llaves de la Ait ca en que se depositen todas las contribü2 ciones de los Gremiantes, por la alcabala de cabezon establecida al respecto de quatto read les por zurron; como tambien to que se les exîja por multas en los cásos en que se ims pongan, y por lo que produzcan aquellos justos arbitrios, qual se explica en los artículos 16 y 23 , del capítulo $1 .^{\circ}$

## VI.

El Libro en que deben sentarse Tas Par tidas atesoradas, y 10 que de estas se libre, para satisfaccion del Real Derecho ut otros indispensables gastos, se llevará con la claridad $y$ distincion que se acuerde, $y$ disponga el Juez Conservador, y se deberán rubricar sus foxas, poniendo y firmando en la primera, la totalidad de que se compone; y el Escribano del Gremio á quien se confia esta labor, la desempeñáá en los terminos que dicho Juez acuêde, con el Alcalde Veedor y Diputados.

Aunque los Diputados deben diligenciar la observancia del lexitutumo número de Gremiantes, y que estos tengan siempre fianzas de todo abono impidiendo que se venda con exceso $\delta$ dismiaucion, respecto del cómputo no se le exime de la obligacion de que semejantes disposiciones se lleven adelante, $\mathrm{co-}$ mo que qualesquiera condescendencia debe est timarse sperniciosa y punible. teve zolloups VIII.

Concordando las liquidaciones que el Diputado primero forme con las razones de los Gremiantes, de lo que estos adeudan por las compras de Sebos, producirá los recibos de lo que á cada uno corresponde satisfacer, cuyos Documentos, con lista de todos los compradores, dirigiqá al Juez Conservador, para que este encargue la recaudacion al Diputado menos antiguo.

## IX.

Dará en fin de cada año, dos razones generales, la una comprehensiya de las doce mensales de compras, que tienen dadas los

Gre-

## $(19$.

Gremiantesa y la otra, de las ventas que han presentado los irespectivos expendedores, ocurriendo para ello al Juzgado en donde han de depositarse siempre estos Documentos, con los quales yu el estado annuo, que se produzcaspor eloficial de la Real Aduana, se deducirán plos restos, que en cada una de las casas aviadoras deben existir.

## X.

Siendo tan perjudicial el exceso, como la disminucion en el peso de las Velas, por qüatito ò cll Público, ó el Gremia seria defraudado, y estando por esto establecida la Ley del cómputo, que prefixa qual debe ser el contenido de libras en cada mazo de velas, y debiendo por esto estar muy á la mira el Juez Conservador, de que no se presinda de tan justa regla, cuya observancia compete al M. I. C.; por to mismo el Alcalde Veedor, será obligado á comunicarle por escrito la postura que rija, y en los casos que se altere por el citado llustre Ayuntamiento.

## XI.

Quando por algun acontecimiento se suspenda la execucion de las órdenes que libre el Juez, le consultará por escrito quanto ha-

## (20i)

ya advertido y sea digno de su noticia, para que no eludiéndose ningun punto de los gubernativos y económicos, pueda el Señor Ministro, que tenga este escrupuloso cargo, proveer lo que considere suficiente á los interesantes fines delestas Ordenanzas, pudiendo con relacioná eltos, visitar quando ble parezca las CasasiVelerias, para vér si en tas labores se ha guardado aquel nivel, y demas requisitos de una obra $\mathbf{r}$ eglada y perfecta.
ormo , orsen CAPITULO III.

## ATENCIONES 1 CARGOS DEL PRI-

 mer Diputado.
## ARTICULO I.

## IENDO ESTE OFICIO DE NATURA-

 leza consegil, y no debiendo durat en un mismo sujeto por mas de dos años, se tendrá por mas antiguo en el segundo de su duracion, recibiendo de su antecesor la tercera llave de la Caxa, en que se custodian los caudales, para que concurra con ella á la entrada y salida de ellos, firmando con el Juez Conservador, y Alcalde Veedor, con el otro Diputado, las actas consiguientes á las particulares cesiones que se obren, quando - ocurra necesidad degellas.
 soq Sterov sup hitre ohambuod she seviuls esiugSerá electo por plunalidad de votos en cada bieniniol 3 obrándose convocatoria general? deesque se formará la actail respectiva sioy jurañdo yy aceptando el cargo, no se le nadr mitirá remuncia ze si no la hiciese en el acto. y si las causas deviella no fuesen suficientes. para lo qual inmediatamente á la escusanuse decidirá la materia por votacion, de lo que tambien se obrará el Documento respectivo.

## 


A mas de la lave de intervencion que le incumbe tener, estará á la mira de que su compañero recoja y pase al Alcalde Vee dor, para que este presente al Juez las rat zones mensales que deben dar los venderos res de los Sebos, los Gremiantes de sus compras, yel Oficial de la Aduana de lo jn ternado ye extrabido en esta Capital, come que la gravedad de este artículo exîge ligar á su cumplimiento al citado Alcalde Veedor y Diputados.
nos hiomvo mial asmIV.

sug Recogerá en fin de cada año, el Lir 20p , F bro

## (22.)

bro que lleve el Oficial de la Aduana, con el Plan general ó Estādo con que debe concluirse este Documento, para que conste por menor, y en resumen las importaciones y guias que se hayan librado de la especie, pára fuera de esta Matriz; y verificado en esta forma, lo entregara al Alcalde Veedor, para que pasándole al iduzgado se hagan los cotejos y liquidaciones relativas, á purificar el asunto.
> ovisercest osmanoso $\mathbf{V}$.

Desempeñará la importante labor de girar á continuacion de las razones mensales deplosiGremiantesi, para demostran en ellas mismas el litegíimo adeudo de cada uno, y en caso de advertir en el cotejo, que debe hacer de estas constas de los expendedores algan vicio, lo hará presente al Alcalde Vee. dor, para que este ${ }^{\text {lo }}$ represente al Juez, y recaudándose lo justo, se proceda en lo cor; rectivo, Isegun está expuesto en el artículo 16 chapitulo $10^{\circ}$

## VI.

Se le encarga la mas justa armonía con el Alcalde Veedor, á quien debe consultar to que considere bénéfico al Gremio, para

## (2.3.)

que si así tesultase, se thaga presente al Juez Conservídor, á esefecto de que convocados ante él, seloAlcatde Veedor y Diputados, ob todo el Gremio zssegun la naturaleza del caso, se proveed lo que corresponda en justicia, 207

## CAPITULO IV.

## INSTITUTO DEL SEGUNDO DIPUtado.

HII

## ARTICULO I.

ES SU PRIMERA OBLIGACION, LA de recoger mensalmente las razones juradas de los expendedores de Sebos, como tambien las que deben producir los Gremiantes los zurrones ó quintales comprados dentro de este mismo tiempo, y las que se forman en la Real Aduana, por el Oficial co misionado á individualizar las entradas y salidas, cuyos Documentos pasará al Alcalde Veedor, para que este, en cumplimiento de su particular Ordenanza, la traslade al Juez Conservador.

## II.

Conducirá á sus debidos tiempos los Reales Deréchos á la Real Aduana, con el ofib

## (24.) )

ciouded Juezzonservador, yz para feñecer como corresponde, esta impôtante diligencia, recogerá dedá Contadoría General de fa enuma çiada Renta, Itas Cervificaciones de lo's entés ros; de modo que entretanto se chancela e crédito antiguo, y para ello se verifica la entrega por decionas paitest estipulada, solicitará mientras dure esta causa, el certificado que distuggalesta pardiculat exhibicion.

## obaj

## III.

I OMOT
Será de su resorte recibir del Juez Conserv̄ador lỏs recibös firmados del Alcalde Veedor, para recaudar de cada Gremiante las cantidades que en estós documentos se designe, lo que deberá evaquarse dentro del preciso término ade ocho dias y y pasidos estos, con? sultará por el conducto del Alcalde Veedor; á los que no thubiesen contribuido, para que executivamente se haga la cobramza.

## ob otnoimilgmua no IV.

Velará sobre el estado de las fiatizas del Gremio, para que se repongan por falta ó falencia de los fiadores ; como tambien, que no se haga negociacion de Velas por el que no seal individuo deb Cuerpo aty que hinguno de este expendar de otio anodo que

## (25.)

de conformidad al cómputo, indagando en la misma forma, que ebalcalde Veedor y Diputado mas antiguo, la caducidad de las Casas Velerías, para que con inclucion de las de Bellavista, queden alguna vez reducidas al número de las veinte yn quatro, segun lo explicado en el artículo diez y nuéve capítulo primero.

## CAPITULOV.

## REGLAS QUE COMPREHENDEN A los Gremiantes, quie componen este Cuerpo.

## ARTICULO I.

THAFORMULA CON QUE DEBE EXpedirse el punto de licencias, ha sido siempre ta de que el Interezado se presente, pidiéndo las al M. I. C., quien las ha negado ó concedido, en consequencia del Informe del Ab calde y Diputados, y aunque lo mismo se observará en adelante; se declara, que quando esos representantes del Gremio, se opongan al permiso que se solicite, por hallar en el sujeto fundamentos justos, que deben expecificar, y el M. I. C. no los considere bastantes para la negativa, me consultará este
con autos, para que por esta Superioridad, se resuelva conforme á justicia.

## II.

Ninguno que no esté calificado de hábil, para el exercicio de fabricante de Velas, y que no dé la fianza respectiva, sobre cur yos dos exes, debe girar la licencia del M. I. C., podrá tener fábrica de Velas, sin cuyos requisitos será declarado trabajador clandestino $\sqrt{4}$ sufriendo la pena de la confiscacion de los aperos , con absoluta exclusiva en todo tiempo.

## III.

Deberán dar mensalmente al Diputado ménos antiguo, las razones de los Sebos que hayan comprado, lo que practicarán dentro del tèrmino de dos dias, fenecido el mes, y en caso de que amonestados por esta falta, no la reparasen entregando el citado Documento dentro de otros dos dias, se procederá executivamente contra ellos, como que no cabe dis, pensa en esta parte.

## IV.

## Pueden representar al Juez Conserva dor

dor, quando consideren justa la separacion del Alcalde Veedor y Diputados, haciéndolo por escrito, y relacionando las causas que intervengan para igual providencia, y hallándolas el dicho Juez bastantes y racionales, formará junta Gremial, y votado el punto de la segregacion, procederá á nueva eleccion, si por pluralidad de votos, resultase ser así indispensable.

## V.

Todo el que no produzca con fidelidad las razones de sus compras, será penàdo con satisfacer doble el Derecho, en caso de que repita por segunda vez este exceso, como que debe quedar notificado por la primera; y si por tercera vez fuese convencido de este dolo, será excluido enteramente del Cuerpo, siempre exîgiéndose la pena del duplo.

## VI.

Que los Gremiantes conforme á las razones de sus compras, y á las planillas que se formen, hagan puntual pago luego que sean requeridos, al respecto de 4 reales por zurron, y 2 reales por quintal, pues de lo contrario se procederá executivamente contra ellos, por todo el rigor que el derecho prescribe.

## (28.)

## VII.

Que la fábrica de Velas la dirijan con entera conformidad y arregto del cómputo. sin excederise ni faltar en modo alguno, baxo la penalindicada en elsartículo 23 capítulo 1 . ${ }^{\text {d }}$ las tor saturess a zotey

## VIII.

Por último, al que desobedeciese al Alcalde Veedor y Diputados; y se desacatase con ellos, se le escarmentará por el Juez Conservador á proporcion del exceso, y en términos que con el exemplo de unos se escarmienten los demas, como que la subordinacion y obediencia, ses siempre el alma de todo el buen órden, en todas las clases del estado, y por que siempre tiene el recurso al Juez Conservador, y á esta Superioridad para representar lo que pida remedio, ó le sea interezante. $=$ Manuel Garcia de la Platá.

## EXC. ${ }^{\text {we }}$ SENOR.

Consulia 1 AS Ordenanzas del Gremio de Veleros, cuya formacion puso la integridad debV. E. á mi cuidado, se halfan evaquadas. El adjunto Original, que en sus Capítulos abraza quanto conduce al mejor órden del Gremio, y al beneficio Real y Público, es mas un testimonio del Paternal esmero de V. E. en honor de la Causa pública, que de mi contraccion y conocimientos: sin embargo me lisongearé haber satisfecho lós deceos $>\mathrm{de} V$. E. y su apreciable Orden de 13 de Noviembre del año próxîmo anterior, en que sirviéndose nombrarme de Juez Conservador del referido Gremio, se dignó cometerme esta Obra, que tendrá su lleno, si eslacreedora de su Superior aprobacion.

Dios guade á V. E. muchos años: Lima y Octubre 29 de 1799. \# Excelentísimo Señor. $=$ Manuel Garcia de la Plata. $=$ Excelentísimo Señor Marques de Osorno Virrey de estos Reynos.
Decreto. Lima Octubre 30 de 1 799. . Agréguese á los antecedentes, y vista al Señor Fiscal. $\boxminus$ Una Rubrica de S. E. $\curvearrowleft$ Rávago. $ニ$

## OFICIO DE NOMBRAMIENTO DE JUEZ

Conservador.

A
Ccediendo á la instancia del Gremio de Veleros en que solicitavan el nombramiento de un Juez Conservador permanente, he nombrado á V. S. en Decreto de 8 de este mes con la comision necesaria para la formacion de la Ordenanza particular de este Gremio, que trata de hacerse : facultad de resolver sobre las diferiencias que concurran en el Repartimiento y exercicio de los Matriculados, y baxo la calidad de tener uso este encargo desde principio del año entrante.

Dios guarde á V.S. muchos años: Lima 13 de Noviembre de 1798 . $=$ El Marques de Osorno. = Señor Oidor Subdecano de esta Audiencia. $=$ Don Manuel Garcia de la Plata.

CON-

CONDICLONES APROBADAS POR LA funta Superior de Real Haciendab, en los si-guientes Aulos, de Vista y Revista.
DR D:

LOS Diputados del Gremio de Veleros, por sí, y á nombre de todo su Cuerpo, en los Autos sobre el arreglo del Cabezon, y condonacion proporcional de sus deudas, en la mejor forma de Derecho, parecemos ante V. A. y decimos: Que evaquadas ya por la Real Aduana, las diligencias que cometió esta Superioridad en el anterior Auto de foxas, es oportuno instruir seis puntos de que penden, la salud del Gremio, y beneficio de la Real Hacienda, al fin de que la resolucion definitiva, que está para pronunciarse sobre estos Autos, haga un arreglo formal, y acabado en la materia

No es tiempo de ponderar los justificados motivos que excitaban el clamor del Gremio por la reforma del Cabezon, y rebaja de sus deudas. Las prolijas informaciones ultimamente recibidas, y los dictámenes de las: Oficinas de la Real Hacienda, que ahora se presentan, ministran toda la de-
mostracion, que podiamos desear sobre esta verdad :resultando notoriamente, que toda la contribucion annual, no puede extenderse á mas de dos mil novecientos noventa y dos pesos cinco reales, $y$ por una consequencia forzosa, que extendiéndcse el mismo cómputo á los años atrazados, la deuda antigua solo puede extenderse á treinta y tres mil setecientos noventa y nueve pesos siete reales, los mismos que habran de reintegrarse en el plazo de dilez años. La Superior justificacion de Vuestra Alteza, no puede nécesitar mas anteéedentes, para la aceptacion y desicion de dichas datas: : así el objeto de este recurso, sera recomendar los puntos que contribuyan al efectivo y seguro cumplimiento, de dicharesolucion.

1. Que se reencargue el cumplimiento del Artículo catorce del Reglamento formado por el Ilustrísimo Señor Escobedo, y aprobado por su Magestad, sobre que no se pueda abrir ninguna Oficina de nuestro giro, sin precedente licencia del muy Ilustre Cabildo, y sin que los Interezados dén fianzas á satisfaccion del Gremio, como to practican los actuales Gremiantes. La importancia de este deber, hace anhelar esta nueva recomendacion: por que de esta forma la falencia de un Gremiante, no envuelve la pérdida de los Reales Derechos, pues responden por
ellos, su Fiador, cuyas buenas calidades exả. minará el Gremio detenidamente.
2. Conviene que esta Superioridad autorize el arbitrio sencillo, que el Gremio ha meditado mas apropósito, para expedir las cargas de sus individuos; y es reducido á que cada uno satisfaga 4 reales por Zurron, dentro del primer mes de la compra. Ya el Administrador de la Real Aduana, en su Informe de 19 de Diciembre del año pasado de 97, asoma este arbitrio, con que 11 vando hoy la aprobacion de nuestro Gremio, resulta digrio de protegerse, en especial quando el Gremio se constituya Cobrador de la deuda. $Y$ de este modo cree que se realizen las pagas con puntuálidad, dentro de el año, lo qual hace el mayor interez de la Real Haciend. Desde luego, que este único medio no cubrirá toda la deuda, en cuyo caso seá necesario un proratéo, para lo restante. Pero él tallana inicensiblemente lo mas del crédito, y esto basta para que sea digno de adoptarse.
s.ve 3. Para la mayor puntualidad del ane tecedente, conviehe mandar que los dueños ó proveedores de Sebos, dén mensalmente á el Gremio, una razon jurada de sus ventas; pues así se exâminan los Zurrones comprados por cada individuo, y se les hace su cobranza sia nęcesidad de nuevo juramento.

Lós mismós Proveedores deben intezarse en esta práctica, pues con ella no se recargaráns sus deudores, de los Reales Derechos, y no perecerrán sus créditos y especies, en los embargos Eiscales.
\& 4. Conviene tambien mandar, que en la Real Aduana haya un Oficial encargado de dar una razon mensal á el Gremio de los Sebos, que internan en el Callao y $\mathrm{Li}-$ ma, y olos que se extrahen de esta Capital. Esta providencia, y como tambien la anterior, Цleva por cobjeto fiscalizar ó descubrir los Fabricantes oçultos de Velas, que hay en la Cludad y sus contornos, no quieren parecer Gremiales $\approx$ sni auxiliarnos en los pagos, a qués son igualmente obligados. Este trabajo dell Oficiale de Aduana, norres ingrato, por que nos obligamos á contribuirle alatificacion annual de cien pesos.
.2T05: El Gremio se obliga formalmente á las dos pagas que esta Súperioridad va fixacry la una deplocadeudado por decimas para tes, y la otra del Cabezon que ha de regits, parablo subcesivo Sur obligacion la lleva V explica, hasta elbpuntoodel que todos sus Individuos sean mancomunados $\%$ de modo , aun quando se reduxese áa $^{\text {a }}$ solo dos Indivi duos co cubrinán ellose todas las sumas Si alguno no quisiere sobrellevár este deber, cons viene deçlararlo desde ahoray fuera del Gre
mio, pagando ta deuda solo del año presen te. Pero esta indulgencia nocomprehenderáa los Gremiales ya retirados, quienes están en la obligacion notoria de contribuir las deudas causadas en su tiempo. Asi mismo conviene declarar entre los de nuestro Gremio, á el Velero de Bellavista, segun oportunamente lo expresan la Contadoría y Administracion en sus últimos Informes.
6. Conviene declarar al Gremio, ya constituido Cobrador, el ocho por ciento que ha señolado la Aduanáa los Recaudadores de nuestro Gremio. Esto mismo logra el Gremio de Mantequerías, por órden de V. A. desde que se erigió en Diputacion, $y$ cesap ron los Receptores que ponia la Aduana: Siendo idénticis las circunstancias, es confor me a extricto Derecho se observe la misma disposicion, y mucho mas quando ella simplifica los cobros à la Real Hacienda, y la liberta de los peculiares pleitos y riesgos, que suffen en sus Cobradöres. Conclayamos ya haciendo presente una circunstancia, que ret comiendi nuestros recưrsos y ta solicitud de nuestro Gremio. Tal es que solo él hatofrecido pagar dentro del año su Cabezoņ, cinserando: sus procedimientos, y hacieado vér que sabmiseria, es la verdad y saperiop causa de slas rebajas preeendidas putes en iotra situacion 2 nadie de $\mathbb{Z}$ aventajara oen fonment
tar las utilidades del Real Erario: Por tanto =AV. A. pedimos y suplicamos, se digne librar providencia en resolucion definitiva sobre los seis puntos propuestos, que reputamos baza y fundamento de la redencion del Gremio, y el único medio de su solvencia con el Fisco; segun es de justicia. $\boldsymbol{a}$ Francisco de Cbávarri. = Manuel de Pando. $=$

Lima Septiembre 19 de 1798. $=$ Visto este Expediente en Junta Superior de Real Hacienda, con las diligencias ultimamente practicadas por el Administrador de la Real Aduana, en conformidad de lo mandado en el Auto de esta junta de 14 de Agosto próxîme pasado, que corre á foxas, por las que aparece el estado abatido de este Gremio, en la época que ha causado el descubierto; y que como exponen la Contaduría y Administracion de la Real Aduana, con presencia de dichas actuaciones, la cantidad que legítimamente le corresponde, y ha correspondida de $\mathrm{Ca}-$ bezon en eb indicado tiempo, es la de 3.992 pesos 5 reales annuales; incluso el recinta de la Poblacion de Bellavista, en lugar de los 4,600 y mas pesos, que se habian considerado de qüota, por no haberse formado coma correspondia, nuevo Cabezon; y que á este respecte la legítima cantidad del des cubierto, es la de 33.799 pesos siete reales y un tercio de otro, y no da de 50.699 pe:
sos * reales, que al respecto de los expresados 4600 y quas pesos, se reputabăn comoladeudados; resoltando de todo, la justicili con que por parte del Gremio, se so? licita eh sú último recurso : la legitima ré duccion ó declaracion del verdadero descabierto, como propiamente debe nombrarse mas bien que rebaja, ó graciosa condônacions Aprobaron dichas actuaciones, y en su con seqüencia, declarando que la qüota o just cantidad, que ha débido y debe exigirse de este Gremiotes la de losindicados 2.992 pesos 5 reales, y que la verdadera deuda, segunteste prircipio, asciende á los 33.799 pesôs $2 \boldsymbol{q}$ reates, segun el exâcto éálculo de la Contaduría: Mandaron, que para que se proceda á su repartimiento entre los Gremiantes, adoptándose en quanto al págo de lo atrazado, las propuestas de la Conitaduría $y$ Administracion, $y$ las seis condiciones con que se allana el Gremio, en este último re? durso, que desde tuego se aprueban y ado mitenz; re pase el Expediente a el Admínis trador, que con arreglo á esta resolucion © harn sebforme la respectiva anetacion en los Libros de lancontadurías $\mathbf{F}$ de este Autois se : tomará razdn en el Real Tribúnal de Cuen tas y Oficinas de Real Adaana. incinco Rubricasu Monsonevosta obidgb \& 074 is - sgial zol yog astzougong zanciabouv Cx as aabss

Decreto. $\times x 9$ Callan de Lima y Septiembre 25 de 1798. = Guárdese y cúmplase el antecedente Auto de la Junta Superior de Real Hacienda, tómese razon de él, en el Real Tribunal de Cuentas; y Oficinas de la Real Aduanag á cuyo Administrador se devolverá este Expediente, para que disponga que sin la menor demora, se proceda á la execucion de quanto en dicho Auto se ordena: $=$ Osorno. $\Rightarrow$ Simon Rávago.
Toma de razon. Tomóse razon en el Tribunal Mayor, y Audiencia Real de Lima y Octubre I. de de 1798. $=$ Antonio Cbacun.
Auto de Limal y Noyiembre 28 de 1798. $=$ Vis Kevista. to este Expediente en Junta Superior de Real Hacienda, sobre lo pedido pon algunos Individuos del Gremio de Veleros de esta Capital, en órden á los puntos 2 y s. $^{\circ}$ de la propuesta hecha por los Diputados del mismo Gremion que corre á foxas 5 lauderno $\mathrm{H}_{\text {, }}$, con to que estos han contestado, diligencias nuevamente agregadas to expucsto por el Administrador de la Keal Aduana en su lnforme de 16 del corriente, y pedido por el Señors Fiscal en su respuesta de 21 del mis-l mos Mandaren se guarde, cumplay execute el Auto praveido por esta Junta, 19 de Septiembre próxîme anterior, llevándoses a puro y debido efecto, como igualmente las seis condiciones propuestas por los Diputados
tados del referido Gremio; aprobadas y admitidas por esta Superior Junta, sin que se admita recurso sobre la materia; y en su conseqüencia ordenàron, que el enunciado Administrador proceda inmediatamente á providenciar quanto conduzca el exâcto cumplimiento de lo mandado, sobre pago del Cabezon corriente y atrazado, sin permitir se demore á el pretexto de frívolos y maliciosos recursos, como los que hasta ahora se han entablado: Y respecto à el desistimiento hecho par D. Domingo de Soto, del cargo de Diputado segundo del dicho Gremio, se pasarán estos Autos al Señor Don Manuel Garcia de la Plata, Subdecano de la Real Audiencia, y Juez Conservador del mismo, para que en uso de las facultades que le son propias y están encargadas, proceda á la Eleccion de dicho Oficio, y expida en los demas puntos que se controvierten, las Providencias que le dicte su zelo, y tenga por mas oportunas en beneficio de los Reales Intereces y de los Gremiantes, tomándose razon en el Real Tribunal de Cuentas, y Oficinas de la Real Aduana, á quien se pasará el respectivo testimonio: Y lo rubricaron, de que certifico. $=$ Quatro $R$ ubricas. Monzon.
Decreto. Lima 1. ${ }^{\circ}$ de Diciembre de 1798. Guárdese $y$ cúmplase, $y$ tómese razon en el Tri-
-bs burial de Cuentas y Tesoreria de Ta Real 22 Aduapar $m$ Una Rulrica de $\boldsymbol{S} . E$. $=$ Rávago. Tgera des $\mathrm{\psi}$ Tomóse razon en ed Tribunal Mayor y razer Audiencia Real de Cuentas de Lima y Diciem--ote bre 4 de siby98. =Antonio Cbacon.6A. $L_{\text {istra }}^{\text {ojesé }}$ Excelentísimo Señors $=$ El Fiscal dice : Fiscoll que las Ordenanzas del Gremio de Veleros, פ2 tiiliformadas por el Señon Don Manuel Garcia -oill de za Plata su Juez Conservador, para lo que Se miconcierné á su régimen y paga de Derechos - flim Reales, merecen a approbdcion de V.E. por Qg.o quee comprebenden con exâctitud, claridad y 92. idistincion, tudas las reglas hoportunas. Lima Isu Noviembre 8 de 17.99. $=$ Gorbéán 1 aza Dereto. if oLima Noviembre fi ide 1799: 8 Llévese por Voto Consultiva al Real Acuerdo. noa EMVa Rubrica de S. $\boldsymbol{E}:=$ Rávago.
 -sb euf na sbicxe $\chi$, Nion adsib ob noizall
 roq egiat y , oles tue stath of sup ainasb



 findur ol Y :oinomitest avibayegt is biberc

 019006
 frated

## AUTO ARROBATORIO DEL REAL

EN la Ciudad de los Reyes del Perú, en 18 de Noviembre de 1799, estando en el Real Acuerdo los Señores Don Juan Rodriguez Ballesteros, Don Lucas Muñoz y Cubero, Don Dowingo Arnaiz de las Revitlas y Don Manuel Pardo de Ribadeneira, Oidores de esta Real Audiencia, se vió por Votorconsubivo el IExpediente formadouspbre aprobacion de Oldas Ordemanzas que parab el Gremio de Veleros de esta Giudad; ha dis, puesto por Comision de leste Superior Gqbier nog el Séñor Don Manuel Garcia de tar Rlas tal, Oidor de esta Real Audiencia, y Juez Conservador dele expresado Gremia : y $\boldsymbol{Y}^{\text {te- }}$ niendo á la vista el contexto de dichas $\mathrm{O}_{\mathrm{F}}$ denanzas, y lo que con su presencia ha expuesto el Señor Fiscal de S. M. en su respuesta de 8 de este mes: Fueron de uniforme parecer: Que siendo V. E. servido, podrá desdé luego dar su Superior aprobacion á las Ordenanzas que para el régimen del Gremio de Veleros, y segura exâccion de los Reales Derechos que debe contribuir, à formado su Juez Conservador el Señor Oidor Don Manuel Garcia de la Plata: Y conformándose S. E. con dicho parecer lo rubricó con los expresados SS. = Quatro Rubricas. ニMonzon.

DEGEETO DETS ERARA OUE SE guarde y cumpla el del Real Acuerdo, y para que se impriman las Ordenanzas.
as obnrizs peri ob andmeivoll ob 81 as



 - Yuárdése y cinmplase el Auto que antes cedé, fy para que se hagan públicas estas Orniadzas, y facilite suy conocimiento y precisa obsépancia, vuelva el Expediente al Señor Juez Colnservador? para que impresas a expensas del Greemio, te devuelva con veinte exemplas res que serestiman necesafios EUna Rubrica de S. E. Momzon.



$\qquad$
 2st \& nomedoman roincride he mb ofsul ob









[^0]:    

